

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Mediante oficio de la Policía Nacional, con número de radicado CVS No. 20241100362 del 15 de enero de 2024, informan y dejan a disposición de la autoridad ambiental el proceso de incautación de aproximadamente 10 m³ (metros cúbicos) de madera, los cuales estaban siendo transportados en el vehículo tipo camión de placas TRM-102 conducido por el señor WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES, identificado con cédula número 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo antes mencionado y el señor JHON JAIME TAPIA GULFO, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante, por ser un presunto aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal y la violación del decreto 0303 del 2015: *“Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”*.

Es de mencionar que los señores WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES, identificado con cédula número 8.471.761 y JHON JAIME TAPIA GULFO, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, aportaron a esta entidad el salvoconducto, emitido por CORPOURABA, con número No. 137210382934, el cual ampara la movilización del producto forestal de la especie Choiba (*Dipteyx* sp) y (*Dipteyx panamensis*). Una vez consultada por parte de la oficina de jurídica ambiental la información en la plataforma Vital, se confirmó la legalidad de este y del producto forestal.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, con base al concepto técnico Asa N° CT 2024-010, emite Resolución No. 3-1906 del 23 de enero del 2024, legalizó una medida preventiva y ordenó la apertura de una investigación, contra los señores WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES, identificado con cédula número 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo de placas TRM-102 y JHON JAIME TAPIA GULFO, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, por la presunta violación del decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba, al movilizar producto forestal de un volumen de 8,5 m³ pertenecientes a la especie Choiba (*Dipteyx* sp) y (*Dipteyx panamensis*) en horario no permitido dentro del departamento de Córdoba.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

Por medio de oficio con radicado CVS N° 20241100654 del 23 de enero del 2024, los señores WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES, identificado con cédula número 8.471.761, JHON JAIME TAPIA GULFO, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, y JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo TRM-102, manifestaron que aceptan la responsabilidad de los hechos materia de investigación consistentes en la violación del Decreto 0303 del 2015, al transportar producto forestal de un volumen 8,5 m3 pertenecientes a la especie Choiba (*Dipteyx* sp) y (*Dipteyx panamensis*), en un horario no permitido dentro del departamento de Córdoba, del mismo modo renuncian a las subsiguientes etapas procesales y a términos de ejecutoria con el fin de darle celeridad al proceso sancionatorio ambiental y solicitan la devolución del vehículo de placas TRM-102.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistente en la movilización de producto forestal de un volumen total 8,5 m3 pertenecientes a la especie Choiba (*Dipteyx* sp) y (*Dipteyx panamensis*), en horario no permitido dentro del departamento de Córdoba, violando así el Decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba *“Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos.*

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN
ASUNTOS AMBIENTALES**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, al resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación, a declarar responsable a los señores los señores WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES, identificado con cédula número 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo de placas TRM-102 y JHON JAIME TAPIA GULFO, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, por las razones que se explican a continuación:

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico ASA No CT 2024-010, oficio con radicado No radicado CVS N° 20241100375, de la Policía Nacional, el cual dejan a disposición el vehículo de placas BVF-092 y el producto forestal decomisados en la Resolución No. 3-1899 del 19 de enero del 2024, se legalizó una medida preventiva y se ordena una apertura de una investigación, el radicado CVS N° 20241100654 del 23 de enero del 2023, en donde los señores WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES, identificado con cédula número 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo de placas TRM-102 y JHON JAIME TAPIA GULFO, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, manifiestan que aceptan la responsabilidad de los hechos materia de investigación por la violación del Decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba y Concepto Técnico ALP 2024-017, de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se transportaba un número importante de árboles de las especies Choiba (*Dipteyx* sp) y (*Dipteyx panamensis*), que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el informe concepto ASA N° 2024-010, así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en la violación del decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba, al transportar producto forestal de un volumen de 8,5 m3 pertenecientes a la especie Choiba (*Dipteyx* sp) y (*Dipteyx panamensis*), las cuales fueron decomisadas a los señores WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES, identificado con cédula número 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo de placas TRM-102 y JHON JAIME TAPIA GULFO, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante, como quedó establecido en el informe concepto ASA N° 2024-010, toda vez que no se puede movilizar productos forestales dentro del horario no permitido dentro del departamento de Córdoba.

Nexo de causalidad: Considerando que los señores WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES, identificado con cédula número 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo de placas TRM-102 y JHON JAIME TAPIA GULFO, identificado con número de cédula No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

1.193.541.102, en calidad de acompañante y JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, donde se transportaba el producto forestal en horario no permitido, violando con su actuar el Decreto 0303 del 2015, existe un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño producido al medio ambiente.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar”*.

Que el Artículo 2.2.1.1.10.1. indica *“Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:*

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;*
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;*
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;*
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;*
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;*
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.*

PARÁGRAFO 1°. Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

PARÁGRAFO 2°. Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie”.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, es preciso manifestar que atendiendo que los investigado en ningún momento se han rehusado a la aceptación de su responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental formulada, tal como se vislumbra en el concepto técnico ASA N° 2024-010, es pertinente proceder a resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

En lo atinente a la violación de una norma, y al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES, identificado con cédula número 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo de placas TRM-102 y JHON JAIME TAPIA GULFO, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, consistente en movilizar productos forestales dentro del horario no permitido, violando con su actuar el decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a los señores WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES, identificado con cédula número 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo de placas TRM-102 y JHON JAIME TAPIA GULFO, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, por los hechos objeto de investigación, consistentes en la violación del Decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió Concepto Técnico ALP 2024-017 del 23 de enero del 2024, por el cual se calcula la multa ambiental a los señores WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES, identificado con cédula número 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo de placas TRM-102 y JHON JAIME TAPIA GULFO, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, por los hechos que se concretan en la movilización dentro del horario no establecido para transportar productos forestales de un volumen de 8,5 m3 pertenecientes a la especie Choiba (*Dipteyx* sp) y (*Dipteyx panamensis*), vulnerando el Decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba *“Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES, identificado con cédula número 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo de placas TRM-102 y JHON JAIME TAPIA GULFO, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, por la violación del Decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba, al movilizar dentro del horario no establecido productos forestales correspondiente a un volumen de 8,5 m3 pertenecientes a la especie Choiba (*Dipteyx* sp) y (*Dipteyx panamensis*), los cuales fueron decomisados a los señores WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES, identificado con cédula número 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo de placas TRM-102 y JHON JAIME TAPIA GULFO, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales al investigado.

Artículo 43 consagra: *MULTA. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, generándose el Concepto Técnico ALP 2024-017 de fecha 23 de enero del 2024, el cual se indica lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a lo descrito en Concepto Técnico ASA No 2024 - 010, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores Wilmar De Jesús Bastidas Alvares, identificado con cédula No 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo, Jhon Jaime Tapia Gulfo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y Jesús Albeiro Bustamante Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los Costos Evitados, no se incurre en este gasto puesto que los señores Wilmar De Jesús Bastidas Alvares, identificado con cédula No 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo, Jhon Jaime Tapia Gulfo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y Jesús Albeiro Bustamante Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo, cuentan con los respectivos permisos de aprovechamiento y movilización que exige la autoridad competente
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- D.
 - **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control de la policía nacional en inmediaciones del municipio de Montería Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

CINCO (0.5).

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$0		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$0	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	0,5	= p

$$B = \$ 0$$

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de los señores Wilmar De Jesús Bastidas Alvares, identificado con cédula No 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo, Jhon Jaime Tapia Gulfo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y Jesús Albeiro Bustamante Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo, por movilizar producto forestal de un volumen de 8,5 m3 pertenecientes a las especies choiba (*Dipteyx sp*) y (*Dipteyx panamensis*) en horario no permitido por el decreto 0303 del 2015, emitido por la gobernación de córdoba, Es de **CERO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$0,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

		EX	1
--	--	-----------	----------

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad	Capacidad de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

(MC)	recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que los señores Wilmar De Jesús Bastidas Alvares, identificado con cédula No 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo, Jhon Jaime Tapia Gulfo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y Jesús Albeiro Bustamante Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo, por movilizar producto forestal de un volumen de 8,5 m3 pertenecientes a las especies choiba (*Dipteyx sp*) y (*Dipteyx panamensis*) en horario no permitido por el decreto 0303 del 2015, se podría generar afectación a los recursos naturales, razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ **Determinación del riesgo:**

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia es Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,4 \times 20$$

$$r = 8$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 8 es decir, como BAJA**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times SMMLV) (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 1.300.000)(8)$$

$$R = \$114.712.000,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$114.712.000,00)**.

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto a los señores Wilmar De Jesús Bastidas Alvares, identificado con cédula No 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo, Jhon Jaime Tapia Gulfo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y Jesús Albeiro Bustamante Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Wilmar De Jesús Bastidas Alvares, identificado con cédula No 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo, Jhon Jaime Tapia Gulfo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y Jesús Albeiro Bustamante Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los señores Wilmar De Jesús Bastidas Alvares, identificado con cédula No 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo, Jhon Jaime Tapia Gulfo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y Jesús Albeiro Bustamante Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	<i>0,01</i>
--	-------------

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a los señores Wilmar De Jesús Bastidas Alvares, identificado con cédula No 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo, Jhon Jaime Tapia Gulfo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y Jesús Albeiro Bustamante Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo, por movilizar producto forestal de un volumen de 8,5 m3 pertenecientes a las especies choiba (*Dipteyx sp*) y (*Dipteyx panamensis*) en horario no permitido por el decreto 0303 del 2015, emitido por la gobernación de córdoba, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$0,00

α : 1,00

A: 0

i: \$114.712.000,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 0+ [(1,00*114.712.000)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$1.147.120,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Wilmar De Jesús Bastidas Alvares, Jhon Jaime Tapia
Gulfo Jesús Albeiro Bustamante Ocampo**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$0,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$114.712.000, 00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisbén 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$1.147.120, 00
--	--	------------------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

*El monto total calculado a imponer a los señores Wilmar De Jesús Bastidas Alvares, identificado con cédula No 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo, Jhon Jaime Tapia Gulfo identificado con cédula de ciudadanía no. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y Jesús Albeiro Bustamante Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo, por movilizar producto forestal de un volumen de 8,5 m3 pertenecientes a las especies choiba (dipleyx sp) y (dipleyx panamensis) en horario no permitido por el decreto 0303 del 2015, emitido por la gobernación de córdoba; es de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.147.120,00)***

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES, identificado con cédula número 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo de placas TRM-102 y JHON JAIME TAPIA GULFO, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, se constituyen responsables por contravención de la norma ambiental, por la violación del decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba, al movilizar producto forestal de un volumen de 8,5 m3 pertenecientes a la especie Choiba (Dipleyx sp) y (Dipleyx panamensis), dentro del horario no permitido en el departamento de Córdoba.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo del vehículo de placas TRM-102, el cual fue decomisado a los señores WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES, identificado con cédula número 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo de placas TRM-102, JHON JAIME TAPIA GULFO, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante, legalizada a través de la Resolución N° 3-1906 del 23 de enero del 2024, por la violación del Decreto 0303 del 2015.

PARAGRAFO PRIMERO: Entregar el vehículo de placas TRM-102, al señor **JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de propietario del vehículo en mención, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo **CUARTO** de la presente Resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

PARAGRAFO DOS: Ante la eventual reincidencia en la conducta, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a los señores **WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES**, identificado con cédula número 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo de placas TRM-102, **JHON JAIME TAPIA GULFO**, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y **JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, por la violación del decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba, al movilizar producto forestal de un volumen de 8,5 m3 pertenecientes a la especie Choiba (*Dipteyx* sp) y (*Dipteyx panamensis*), dentro del horario no permitido en el departamento de Córdoba.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo del producto forestal correspondiente a un volumen total de 8,5 m3 pertenecientes a la especie Choiba (*Dipteyx* sp) y (*Dipteyx panamensis*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Entregar el producto forestal decomisado preventivamente de un volumen de 8,5 m3 pertenecientes a la especie Choiba (*Dipteyx* sp) y (*Dipteyx panamensis*), a los **WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES**, identificado con cédula número 8.471.761, en calidad de conductor del vehículo de placas TRM-102, **JHON JAIME TAPIA GULFO**, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, en calidad de acompañante y **JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, o a su apoderado debidamente constituido, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo **CUARTO** de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a los señores **WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES**, identificado con cédula número 8.471.761, **JHON JAIME TAPIA GULFO**, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102, y **JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, la multa de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.147.120, 00)**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Los productos forestales decomisados se encuentran en las instalaciones de la estación agroforestal Mocarí de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: La suma descrita en el Artículo **CUARTO** deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores **WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES**, identificado con cédula número 8.471.761, **JHON JAIME TAPIA GULFO**, identificado con número de cédula No. 1.193.541.102 y **JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035 y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores **WILMAR DE JESUS BASTIDAS ALVARES**, identificado con cédula número 8.471.761, **JHON JAIME TAPIA GULFO**, identificado con número de cédula No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1944

FECHA: 29 DE ENERO DE 2024

1.193.541.102, y **JESUS ALBEIRO BUSTAMANTE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.362.786

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: María Fernanda Otero / Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Cesar Otero /Secretario General CVS